



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 3 De Viernes, 15 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Argemiro Rafael Aroca Maestre	14/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Prooecoop	Nacilia Del Pilar Gonzalez Perez	14/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Maria Elena Ujueta Bustamante	14/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

6dfd2173-739b-4908-b914-f3a98cbe5087



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2020-00539-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTEY CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
Demandado: ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE CC 7.474.164

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero (14º) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero (14º) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda, poder para actuar visible a folio 4, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

El artículo 5º del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.

- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata uno que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020, debe cumplir con lo anteriormente enunciado, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso, a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

- 1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2020-00516-00
Demandante: COOPERATIVA PROECOP NIT 901.205.885
Demandado: NACILIA GONZALEZ PEREZ 23.137.489

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 14° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 14° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA PROECOP**, en contra de **NACILIA GONZALEZ PEREZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (**\$ 5.000.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. YENIS ROMERO PEREZ como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00537-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT
890.903.937-0
Demandado: MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE CC
32.777.209

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 14° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 14° de
dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, en contra de **MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE** por las siguientes sumas:

- Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ **30.861.471.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$ 2.992.829.00), por concepto de intereses corrientes durante el plazo, siempre que estos no excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW